



## ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causa y Competencias Múltiples de Neiva***

Neiva, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**  
**DEMANDANTE : JORGE ELIECER LLANOS MURCIA**  
**DEMANDADO : MARIA DEL PILAR CLEVES DIAZ**  
**RADICACIÓN : 41001-41-89-005-2019-00771-00**

### **ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad presentado por la demandada **MARIA DEL PILAR CLEVES DIAZ** allegada al correo institucional el nueve (09) de octubre de 2020, fundada en la indebida notificación de la parte demandada.

### **FUNDAMENTOS DEL INCIDENTE**

Argumenta el incidentalista que se ha dado una indebida notificación a la demandada, vulnerando el derecho de contradicción y defensa.

Expone además que éste Despacho dispuso librar mandamiento de pago en contra de las demandadas y decretó ante la “Oficina de Tránsito y Transporte de Neiva y la oficina de Talento Humano de la Dirección Seccional de la Rama Judicial” medidas cautelares.

Finalmente, argumenta la peticionaria que solicitó la expedición de todas las copias surtidas dentro del proceso mediante correo electrónico, petición que no fue registrada en las actuaciones judiciales de Siglo XXI, ni entregadas para efecto de controvertirlas.

### **OPOSICIÓN**

Estando en término legal, la parte demandante descorre el traslado mediante escrito presentado el día veintiséis (26) de octubre de 2020, indicando que la nulidad que solicita la parte demandada, sustentados en los numerales 6 y 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, no son ciertas y no están llamadas a prosperar.

Expone que no hay indebida notificación, tan es así, que los aquí demandados al momento de hacer la solicitud de declarar la nulidad del proceso no soporta debidamente dicha orden. Es de tener en cuenta, que la incidentalista se acercó al apoderado de la parte demandante para llegar a un arreglo. Por lo que es claro que tuvo conocimiento de las medidas cautelares que fueron interpuestas en contra de las demandadas.

De lo anterior, arguye la parte demandante, que se pueden evidenciar situaciones dilatorias por parte de las demandadas en la constancia de envío de memorial suscrito por la demandada MARIA DEL PILAR CLEVES el 16 de julio de 2020.

### **PROBLEMA JURÍDICO.**

Le compete a este Despacho resolver si le asiste razón jurídica a la parte demandada – incidentalista, al alegar que se adelantó una indebida notificación, y por ende se le transgredieron los derechos de contradicción y defensa, que les asiste dentro del proceso.



## ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causa y Competencias Múltiples de Neiva***

### **TESIS DEL DESPACHO**

El juzgado considera que no remitir el traslado de la demanda a la ejecutada al notificarse personalmente (no obstante solicitarlo en memorial fechado 22 de julio de 2020, reiterado mediante email [mapic.pc@gmail.com.co](mailto:mapic.pc@gmail.com.co) - folio 12 cuaderno 1 -) bajo el amparo del art. 301 del CGP, le vulnera el debido proceso.

### **CONSIDERACIONES**

De conformidad a lo regulado en el artículo 134 del Estatuto General del Proceso, corresponde al operador judicial resolver las solicitudes de nulidad presentadas en la forma establecida en el art. 135 ibídem.

Inicialmente, es menester aclarar que, con el presente auto se da trámite al incidente de nulidad propuesto por la señora MARIA DEL PILAR CLEVES DIAZ.

Avizora este Despacho que, mediante auto fechado dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020), visto a folio 13 del cuaderno 1, dispuso tener notificada por conducta concluyente a la señora MARIA DEL PILAR CLEVES DIAZ identificada con cédula de ciudadanía número 1.117.489.836, omitiendo el envío de la demanda y sus anexos para ejercer sus derechos de defensa y contradicción, tal como lo peticionó en memorial fechado 22 de julio de 2020, reiterando la petición mediante correo electrónico (mapic.pc@gmail.com reitera la solicitud relacionada con la remisión de los traslados del mismo, (folio 12 cuaderno 1).

Empero, observa la Judicatura que si bien se tuvo por notificada mediante conducta concluyente a la demandada en la comunicación surtida por el despacho se omitió anexar la respectiva demanda junto con sus anexos, lo que imposibilitó la efectiva defensa judicial y técnica de la misma.

En ese orden de ideas, el Despacho deberá nulitar lo actuado desde el envío de las comunicaciones a la parte extremo pasivo de la demanda, por corregir el yerro cometido por el Juzgado, para posteriormente conceder el término de 10 días contados a partir de la ejecutoria de este proveído, para que la señora CLEVES DIAZ haga efectivo su derecho a la defensa y contracción.

El gobierno nacional expidió el decreto 806 de 2020 (junio 04) "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" cuyo objeto fue "adoptar medidas: i) para agilizar los procesos judiciales, en razón a que, por la larga suspensión de términos judiciales y las medidas de aislamiento, se originaron diversos conflictos, los cuales incrementarán la litigiosidad en todas las áreas del derecho (laboral, civil, comercial, agrario, familia, contencioso administrativo), a esto se debe sumar la congestión judicial que existía previamente a la declaratoria de emergencia, situaciones que amenazan el derecho de acceso a la administración de justicia de la ciudadanía y a alcanzar la justicia material; ii) para el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral y familia; la jurisdicción de lo contencioso administrativo; la jurisdicción constitucional y disciplinaria; así como, ante las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales; y en los procesos arbitrales; con el fin de que los procesos no se vean interrumpidos por las medidas de aislamiento y garantizar el derecho a la salud de los usuarios de la justicia y de los servidores judiciales, iii) para flexibilizar la atención a los usuarios de los servicios de justicia, de modo que se agilice en la mayor medida posible la reactivación de la justicia, lo que a su vez permitirá la reactivación de las actividades económicas que dependen de ella, tales como la representación judicial que ejercen los abogados litigantes y sus dependientes."



## ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causa y Competencias Múltiples de Neiva***

El mismo decreto indicó que “los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales, como presentación de la demanda, contestación de la demanda, audiencias, notificaciones, traslados, alegatos, entre otras.”

Todo lo anterior conduce a que la autoridad judicial fundado en el CGP y del Decreto 806 de 2020.<sup>1 2 3</sup> deberá adoptar todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. En ese orden de ideas, las autoridades judiciales debemos procurar la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

Inexorablemente todo lo anterior conduce a determinar que, no obstante las normas aquí invocadas, el despacho vulneró el debido proceso de la ejecutada pues no le permitió, de manera involuntaria, conocer el traslado de la demanda en debida forma, agregado, desde ya, la excesiva carga de trabajo, como justificación.

Con todo lo planteado la judicatura declarará la nulidad de la actuación desde el envío de la comunicación por correo electrónico institucional del juzgado el 22 de julio de 2020, visible en folio 11 del cuaderno No 1, para poner en conocimiento a la señora CLEVES DIAZ la demanda y sus anexos.

Como consecuencia de lo anterior, esta Agencia Judicial,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** la nulidad de lo actuado a partir del envío de la comunicación por correo electrónico institucional del juzgado el 22 de julio de 2020, visible en folio 11 del cuaderno No 1, para poner en conocimiento a MARIA DEL PILAR CLEVES DIAZ la

---

**1 Artículo 4. Expedientes.** Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto. (subraya el despacho)

Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrolleen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.

**2 Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (subraya el despacho)

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

**3 Artículo 9. Notificación por estado y traslados.** Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlas, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. (subraya el despacho).

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

**Parágrafo.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.



***Juzgado Quinto de Pequeñas Causa y Competencias Múltiples de Neiva***

demandas y sus anexos. Se deberán tomar todas las medidas necesarias para restablecer el debido proceso de las partes.

**SEGUNDO: REMITIR** de inmediato la demanda y sus anexos a la notificada MARIA DEL PILAR CLEVES DIAZ para que se contabilicen los términos para excepcionar y/o pagar.

Notifíquese

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES**

Neiva, 29/01/2021 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. \_\_\_\_\_ hoy a las SIETE de la mañana.

\_\_\_\_\_  
**SECRETARIA**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
**SECRETARIA**